

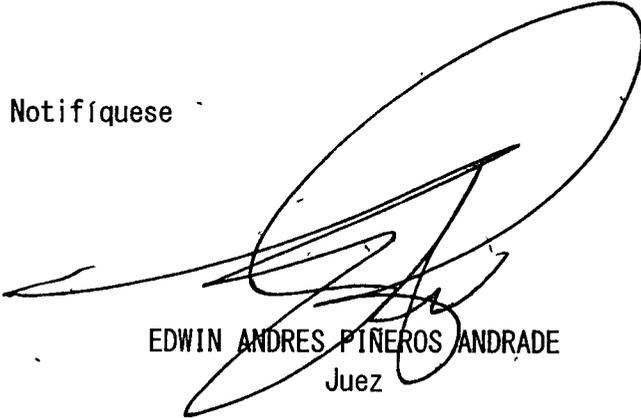
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO,
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la liquidación de costas practicada por la secretaria no fue objeto de contradicción y la misma se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación.

Queda pendiente la liquidación del crédito.

Notifíquese



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2015 00369

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

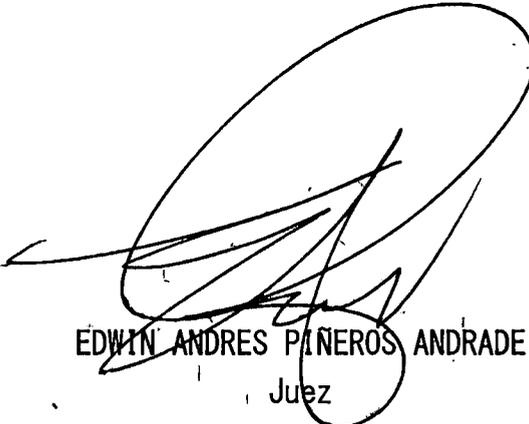


JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Resulta improcedente atender la solicitud de la apoderada demandante, como quiera que la medida de embargo decretada por este despacho judicial no se encuentra registrada

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2015 000375

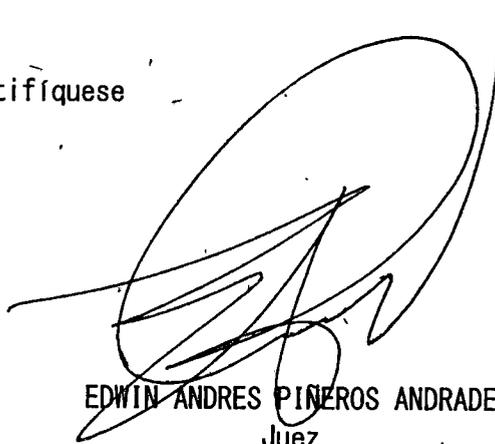
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no fue objeto de contradicción y la misma se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación.

Queda aprobada hasta el día 29 de FEBRERO DE 2021

Notifíquese



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2017 000039

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

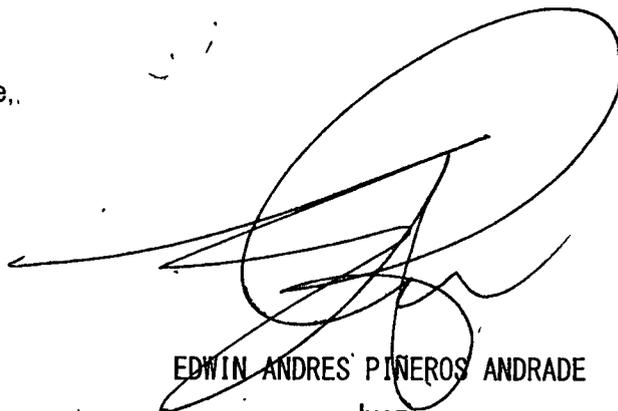
San José del Guaviare, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se dispone requerir a la parte demandante para que adelante las gestiones tendientes a tramitar la citación y/o notificación de la demanda EJECUTIVA al demandado YANETH DIAZ CASTILLO

Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente decisión, no hay pronunciamiento alguno, se declare desistida tácitamente la presente demanda.

Ingresen al despacho oportunamente.

Notifíquese.



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2017 00131

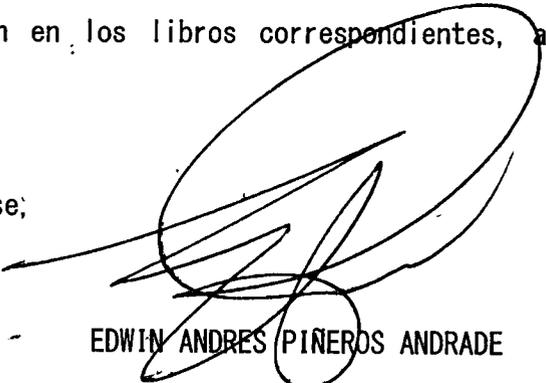
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por las partes, y al tenor de lo dispuesto en el art. 312 del C.G.P., se dispone:

1. Declarar la terminación del proceso Ejecutivo Singular de FONDO NACIONAL DE AHORRO cesionario FIDUAGRARIA contra PAOLA TOLOZA MENDEZ por pago TOTAL DE LA OBLIGACION.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda, controlándose por la Secretaría cualquier embargo de remanentes.
3. Desglosar a favor y a costa de la parte ejecutada los documentos que sirvieron como base de la obligación.
4. SIN COSTAS
5. Previa anotación en los libros correspondientes, archívese oportunamente el proceso.

Notifíquese;



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

2017 00132

REPUBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
 JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no se ajusta a la realidad, por cuanto se tomó un periodo que ya fue liquidado y aprobado anteriormente mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2020, razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3° artículo 446 del código general del proceso, modificándola de la siguiente manera:

CAPITAL..... \$2.510.000

SALDO DE INTERES ULLTIMA APROBACION: \$2.832.646,90

AÑO 2020					ABONO	SALDO INTERES
interés que viene de liquidación anterior						\$ 2.832.646,90
Julio	2.510.000,00	2,26	30	\$ 56.726,00		\$ 2.889.372,90
Agosto	2.510.000,00	2,28	30	\$ 57.228,00		\$ 2.946.600,90
Septiembre	2.510.000,00	2,29	30	\$ 57.479,00	\$ 2.635.432,00	\$ 368.647,90
Octubre	2.510.000,00	2,26	30	\$ 56.726,00		\$ 425.373,90
Noviembre	2.510.000,00	2,23	30	\$ 55.973,00		\$ 481.346,90
Diciembre	2.510.000,00	2,18	30	\$ 54.718,00		\$ 536.064,90
Año 2021	2.510.000,00			\$ -		\$ 536.064,90
Enero	2.510.000,00	2,17	30	\$ 54.467,00		\$ 590.531,90
Febrero	2.510.000,00	2,19	29	\$ 53.136,70		\$ 643.668,60
Marzo	2.510.000,00	2,18	30	\$ 54.718,00		\$ 698.386,60
Abril	2.510.000,00	2,16	30	\$ 54.216,00		\$ 752.602,60
Mayo	2.510.000,00	2,16	30	\$ 54.216,00		\$ 806.818,60
						\$ 806.818,60
				\$ -		\$ 806.818,60
TOTAL				\$ 609.603,70	\$ 2.635.432,00	
intereses generados en actualización				\$ 609.603,70		
interese que venia				\$ 2.832.646,90		
Capital				\$ 2.510.000,00		
total capital e intereses				\$ 5.952.250,60		
menos abonos realizados				\$ 2.635.432,00		
saldo final						3.316.818,60

Por lo anterior se dispone la aprobación de la anterior liquidación.

en firme procedase a la entrega de los títulos hasta la concurrencia del crédito y costas probadas.

NOTIFQUESE

EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE

JUEZ

2017 00153

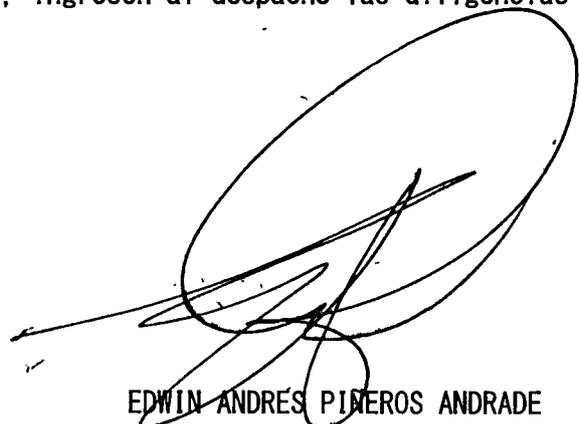
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

De la anterior solicitud de terminación por pago por parte del demandado, el despacho ordena conforme lo señala el artículo 461 del C.G.P., ordena correr traslado de la misma y sus anexos a la parte demandante por el termino de cinco (05) días a fin de que se pronuncie sobre la terminación por pago conforme a los títulos existentes.

Cumplido lo anterior, ingresen al despacho las diligencias para lo pertinente.

NOTIFIQUESE



EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE

Juez

2017 000255

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA DE PERTENENCIA

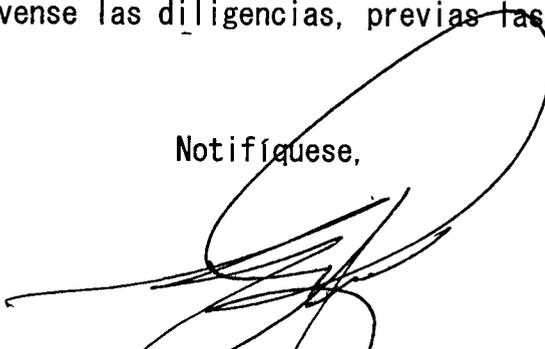
Teniendo en cuenta que la parte actorà no dio cumplimiento al requerimiento dado dentro del auto que antecede, el Despacho procede a dar aplicación al artículo 317 Numeral 2. Del C.G.P., por haber transcurrido un tiempo superior de un año de que trata el precepto legal sin ninguna actuación, es por lo que la parte demandante se hace acreedora de la sanción jurídica en comento, por lo cual se decretará el desistimiento tácito en el presente proceso, con las demás consecuencias que tal decisión conlleva.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordena devolver la demanda junto con sus anexos a la parte interesada, dejándose expresa constancia en el documento y/o documentos allegados como base de la acción, que sobre estos operó el fenómeno del desistimiento tácito.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares en caso de haberse ordenadas y decretadas en este asunto.
4. Sin Condena en costas a la parte demandante. Artículo 317 No 2. C. G. P.
5. Oportunamente archívense las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2018 00163 PERTENENCIA

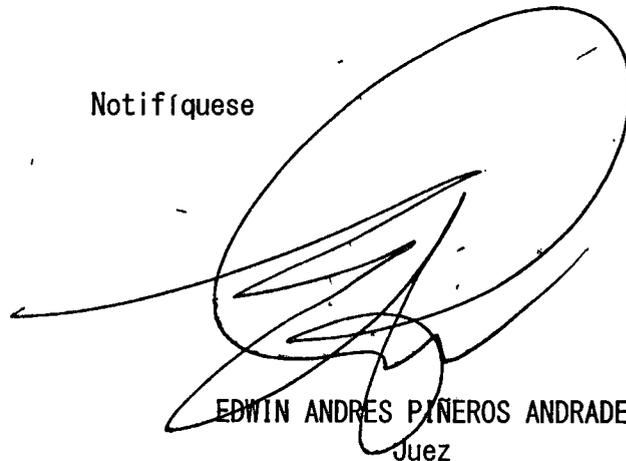
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no fue objeto de contradicción y la misma se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación.

Queda aprobada hasta el día 31 de marzo de 2021

Notifíquese



EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE
Juez

2018 000201

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En torno a la publicación de los medios radiales, obedece a una decisión del despacho para garantizar una mayor publicidad en estas zonas como el departamento del Guaviare, donde son escasos los medios digitales o tecnológicos.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2018 00358

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICÉNCIO

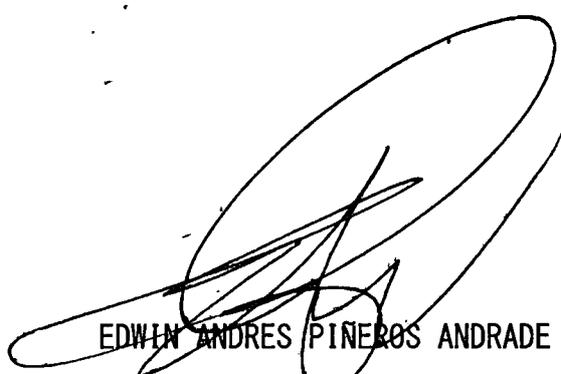


JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La anterior liquidación de crédito ya fue aprobada hasta marzo de 2021.

Notifíquese.



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE

JUEZ

2019 00111

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

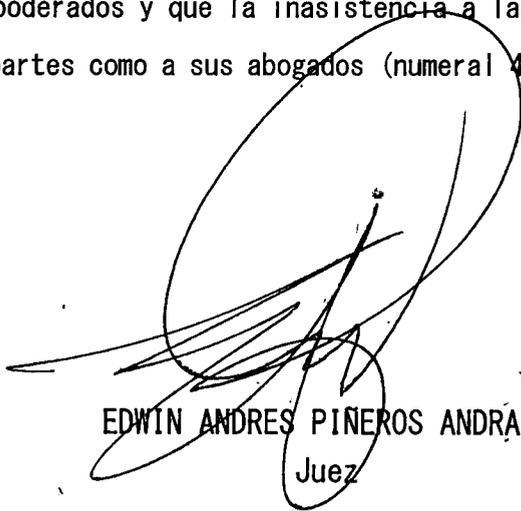
Téngase por notificada de manera personal a la demandada BALBINA GONZALEZ GÓNZALEZ

Reconózcase al abog. RUBEN DARIO GALEANO BOTERO, como apoderado de la parte demandada, conforme y en los términos del poder conferido.

De conformidad con lo señalado en el artículo 372 DEL C.G.P., se dispone convocar AUDIENCIA INICIAL (conciliación, fijación de hechos y litigio e interrogatorio de parte, alegatos y sentencia.

En consecuencia, se fija la hora de las 10 AM. del día 16 del mes de Septiembre del año 2021. Con la advertencia de que deberán asistir a la audiencia, con sus apoderados y que la inasistencia a la misma les acarreará sanciones de Ley, tanto a las partes como a sus abogados (numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.)

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

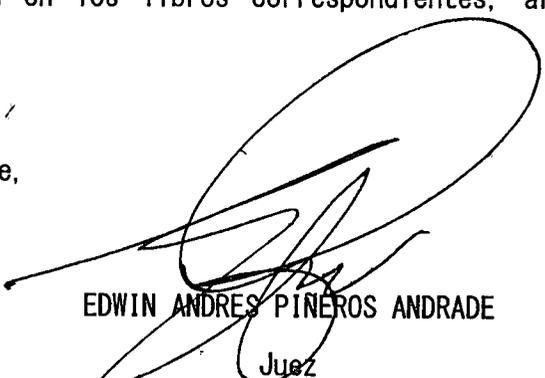
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por las partes, y al tenor de lo dispuesto en el art. 312 del C.G.P., se dispone:

1. Declarar la terminación del proceso Ejecutivo Singular de YENY LORENA ARBOLEDA MUÑOZ contra YUDY MOSQUERA y FERNANDO PAJARO por pago TOTAL DE LA OBLIGACION.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda, controlándose por la Secretaría cualquier embargo de remanentes.
3. Desglosar a favor y a costa de la parte ejecutada los documentos que sirvieron como base de la obligación.
4. SIN COSTAS
5. Previa anotación en los libros correspondientes, archívese oportunamente el proceso.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE

Juez

2019 00209

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVIGENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del C.G.P., se procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 del c.g.p., mediante auto de 18 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de JOSE ALIRIO YEPES contra JUAN RAMON DAZA ESCOBAR, por las sumas solicitadas en el escrito ejecutivo.

El demandado fue notificado de MANERA PERSONAL, sin que dentro de la oportunidad procesal concedida propusieran medio exceptivo alguno u oposición a la ejecución.

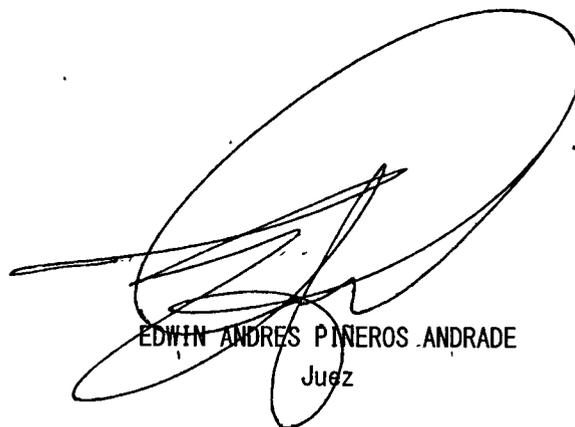
En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C.G.P., ha de proferirse el respectivo auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque el título valor allegado como soporte de la demanda, cumple en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE

- 1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.
- 2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.
- 3° Practíquese las liquidaciones del crédito conforme lo dispone el artículo 446 de C. G. P.
- 4° Se condena en costas del proceso a la parte ejecutada, conforme lo dispone el artículo 361 y ss del C. G. P. En la liquidación de costas inclúyase la suma de \$1.300.000_ como agencias en derecho.

Notifíquese,



EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE
Juez

2019 00261

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del C.G.P., se procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución,

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 del c.g.p., mediante auto de 11 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de PEDRO LUIS RENGIFO SALAZAR contra JUAN RAMON DAZA ESCOBAR, por las sumas solicitadas en el escrito ejecutivo.

El demandado fue notificado de MANERA PERSONAL, sin que dentro de la oportunidad procesal concedida propusieran medio exceptivo alguno u oposición a la ejecución.

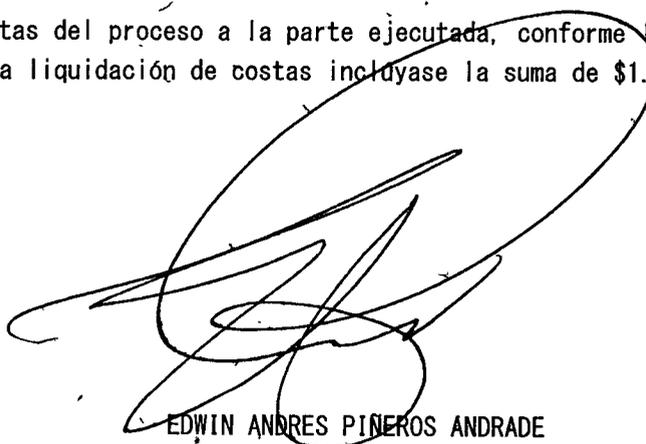
En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C.G.P., ha de proferirse el respectivo auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque el título valor allegado como soporte de la demanda, cumple en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE

- 1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.
- 2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.
- 3° Practíquese las liquidaciones del crédito conforme lo dispone el artículo 446 de C.G.P.
- 4° Se condena en costas del proceso a la parte ejecutada, conforme lo dispone el artículo 361 y ss del C.G.P. En la liquidación de costas incluyase la suma de \$1.400.000_ como agencias en derecho.

Notifíquese,



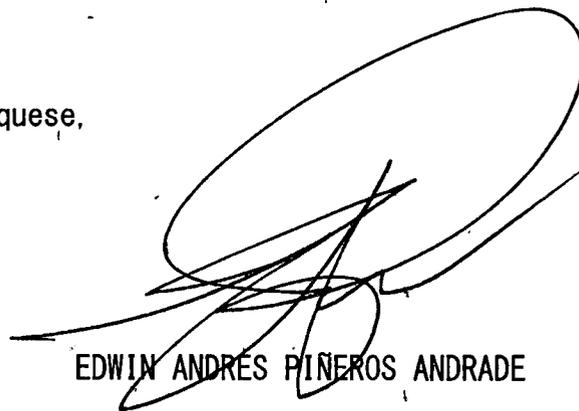
EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Reconózcase a la abogada VALERIA GARAVITO FARFAN como apoderado de la parte demandante conforme y en los términos del poder conferido.

Notifíquese.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name of the judge.

EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE

Juez

2019 00321

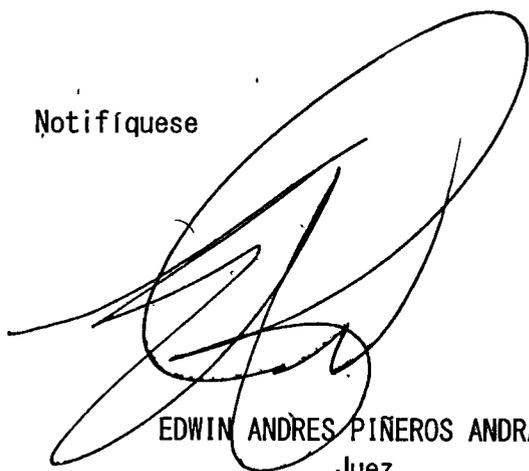
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMÍSCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no fue objeto de contradicción y la misma se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación.

Queda aprobada hasta el día 09 DE MARZO DE 2021.

Notifíquese

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name of the judge.

EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE
Juez

2020 00030

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO



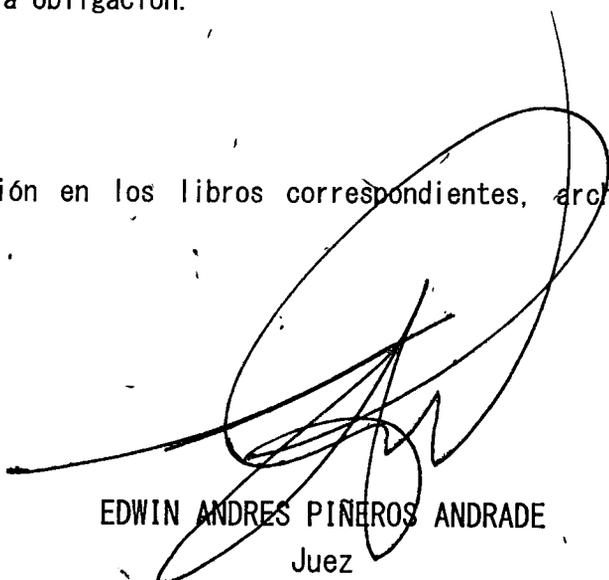
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por las partes, y al tenor de lo dispuesto en el art. 312 del C.G.P., se dispone:

1. Declarar la terminación del proceso Ejecutivo Singular de FABIO AUGUSTO MOSQUERA contra UNION TEMPORAL CENTROS EDUCATIVOS GUAVIARE por CONCILIACION EXTRAPROCESAL
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda, controlándose por la Secretaría cualquier embargo de remanentes.
3. Entréguese los dineros existentes en depósitos judiciales de la siguiente manera y conforme al acuerdo pactado.
 - a. \$19.623.500 por concepto de deducciones de ley al momento de liquidar el contrato correspondiente a la gobernación del Guaviare, en atención a lo solicitado.
 - b. \$81.010.142,42, a favor de la parte demandante, conforme al acuerdo conciliatorio. HAGASE EL FRACCIONAMIENTO RESPECTIVO.
4. Desglosar a favor y a costa de la parte ejecutada los documentos que sirvieron como base de la obligación.
5. SIN COSTAS
6. Previa anotación en los libros correspondientes, archívese oportunamente el proceso.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

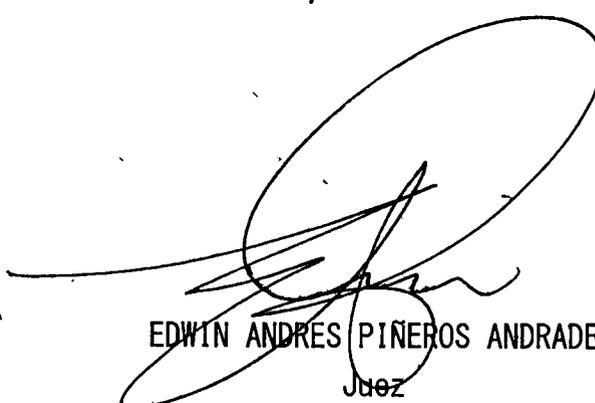
Téngase por notificada de manera personal a la demandada ELISABETH MESA SUAREZ

Reconózcase al abog. ADRIANA FERNANDEZ CUERVO, como apoderado de la parte demandada, conforme y en los términos del poder conferido.

De conformidad con lo señalado en el artículo 372 DEL C.G.P., se dispone convocar AUDIENCIA INICIAL (conciliación, fijación de hechos y litigio e interrogatorio de parte, alegatos y sentencia.

En consecuencia, se fija la hora de las 2 pm del día 22 del mes de Septiembre del año 2020. Con la advertencia de que deberán asistir a la audiencia, con sus apoderados y que la inasistencia a la misma les acarreará sanciones de Ley, tanto a las partes como a sus abogados (numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.)

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

JUZG

2021 00036

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Téngase por notificada de manera personal al demandado ENOC QUINTERO JARA'

Reconózcase al abog. ANMAURY DE JESUS PEREZ PALOMINO, como apoderado de la parte demandada ENOC QUINTERO, conforme y en los términos del poder conferido.

Téngase por notificado al demandado SONNY HERNANDEZ PEREZ, a quien se le notifico mediante correo electrónico el día 27 de marzo de 2021, guardando silencio.

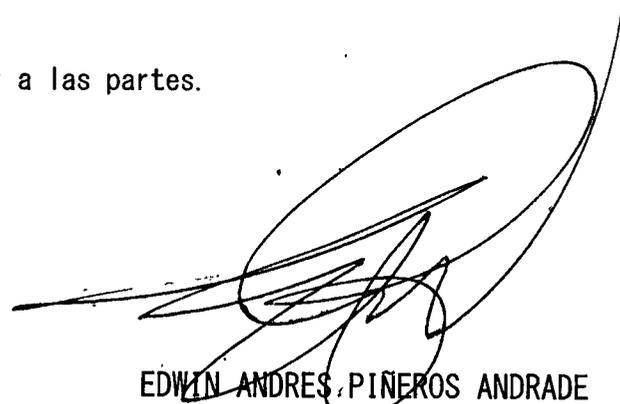
De conformidad con lo señalado en el artículo 372 DEL C.G.P., se dispone convocar AUDIENCIA INICIAL (conciliación, fijación de hechos y litigio e, interrogatorio de parte, alegatos y sentencia.

En consecuencia, se fija la hora de las 11 AM. del día 02 del mes de Agosto del año 2020. Con la advertencia de que deberán asistir a la audiencia, con sus apoderados y que la inasistencia a la misma les acarreará sanciones de Ley, tanto a las partes como a sus abogados (numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.)

Por secretaria y previamente a la audiencia inicial, córrasele traslado de las excepciones de mérito formuladas por el abogado AMAURY DE JESUS PEREZ PALOMINO

Cítese vía celular a las partes.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

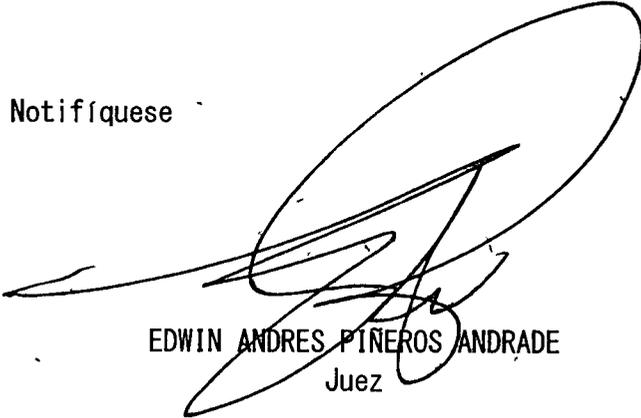
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO,
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la liquidación de costas practicada por la secretaria no fue objeto de contradicción y la misma se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación.

Queda pendiente la liquidación del crédito.

Notifíquese



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2015 00369

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

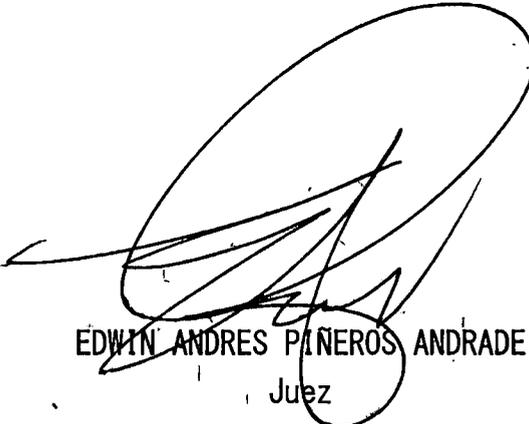


JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Resulta improcedente atender la solicitud de la apoderada demandante, como quiera que la medida de embargo decretada por este despacho judicial no se encuentra registrada

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2015 000375

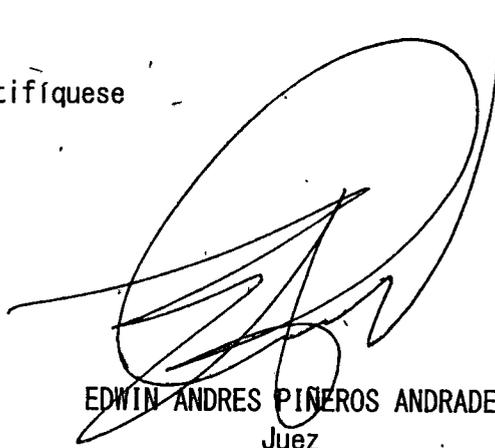
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no fue objeto de contradicción y la misma se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación.

Queda aprobada hasta el día 29 de FEBRERO DE 2021

Notifíquese

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name of the judge.

EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2017 000039

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

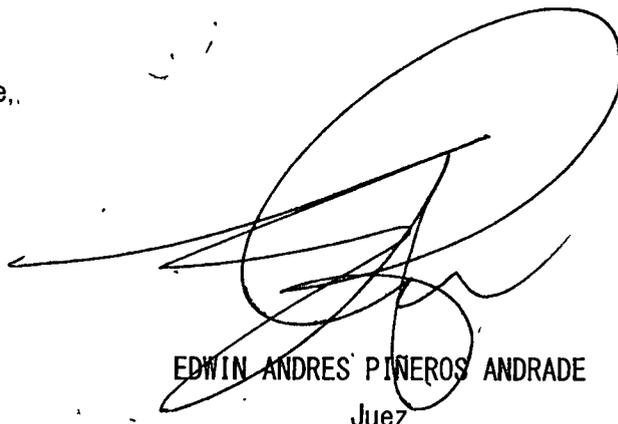
San José del Guaviare, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se dispone requerir a la parte demandante para que adelante las gestiones tendientes a tramitar la citación y/o notificación de la demanda EJECUTIVA al demandado YANETH DIAZ CASTILLO

Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente decisión, no hay pronunciamiento alguno, se declare desistida tácitamente la presente demanda.

Ingresen al despacho oportunamente.

Notifíquese.



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2017 00131

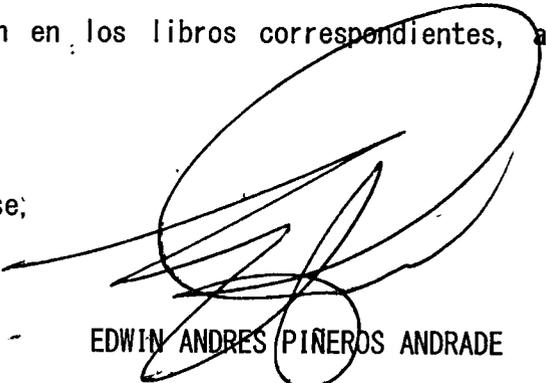
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por las partes, y al tenor de lo dispuesto en el art. 312 del C.G.P., se dispone:

1. Declarar la terminación del proceso Ejecutivo Singular de FONDO NACIONAL DE AHORRO cesionario FIDUAGRARIA contra PAOLA TOLOZA MENDEZ por pago TOTAL DE LA OBLIGACION.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda, controlándose por la Secretaría cualquier embargo de remanentes.
3. Desglosar a favor y a costa de la parte ejecutada los documentos que sirvieron como base de la obligación.
4. SIN COSTAS
5. Previa anotación en los libros correspondientes, archívese oportunamente el proceso.

Notifíquese;



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

2017 00132

REPUBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
 JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no se ajusta a la realidad, por cuanto se tomó un periodo que ya fue liquidado y aprobado anteriormente mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2020, razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3° artículo 446 del código general del proceso, modificándola de la siguiente manera:

CAPITAL..... \$2.510.000

SALDO DE INTERES ULLTIMA APROBACION: \$2.832.646,90

AÑO 2020					ABONO	SALDO INTERES
interés que viene de liquidación anterior						\$ 2.832.646,90
Julio	2.510.000,00	2,26	30	\$ 56.726,00		\$ 2.889.372,90
Agosto	2.510.000,00	2,28	30	\$ 57.228,00		\$ 2.946.600,90
Septiembre	2.510.000,00	2,29	30	\$ 57.479,00	\$ 2.635.432,00	\$ 368.647,90
Octubre	2.510.000,00	2,26	30	\$ 56.726,00		\$ 425.373,90
Noviembre	2.510.000,00	2,23	30	\$ 55.973,00		\$ 481.346,90
Diciembre	2.510.000,00	2,18	30	\$ 54.718,00		\$ 536.064,90
Año 2021	2.510.000,00			\$ -		\$ 536.064,90
Enero	2.510.000,00	2,17	30	\$ 54.467,00		\$ 590.531,90
Febrero	2.510.000,00	2,19	29	\$ 53.136,70		\$ 643.668,60
Marzo	2.510.000,00	2,18	30	\$ 54.718,00		\$ 698.386,60
Abril	2.510.000,00	2,16	30	\$ 54.216,00		\$ 752.602,60
Mayo	2.510.000,00	2,16	30	\$ 54.216,00		\$ 806.818,60
						\$ 806.818,60
				\$ -		\$ 806.818,60
TOTAL				\$ 609.603,70	\$ 2.635.432,00	
intereses generados en actualización				\$ 609.603,70		
interese que venia				\$ 2.832.646,90		
Capital				\$ 2.510.000,00		
total capital e intereses				\$ 5.952.250,60		
menos abonos realizados				\$ 2.635.432,00		
saldo final						3.316.818,60

Por lo anterior se dispone la aprobación de la anterior liquidación.

en firme procédase a la entrega de los títulos hasta la concurrencia del crédito y costas probadas.

NOTIFQUESE

EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE

JUEZ

2017 00153

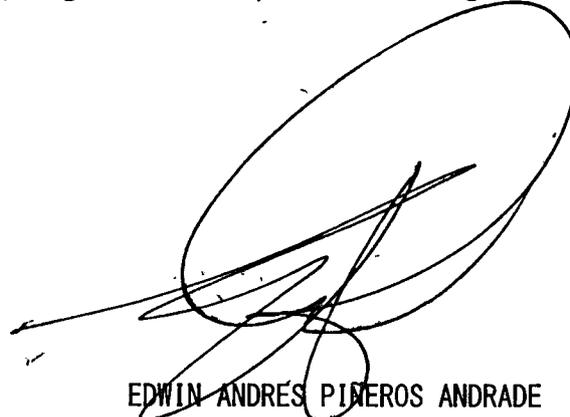
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

De la anterior solicitud de terminación por pago por parte del demandado, el despacho ordena conforme lo señala el artículo 461 del C.G.P., ordena correr traslado de la misma y sus anexos a la parte demandante por el termino de cinco (05) días a fin de que se pronuncie sobre la terminación por pago conforme a los títulos existentes.

Cumplido lo anterior, ingresen al despacho las diligencias para lo pertinente.

NOTIFIQUESE



EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE

Juez

2017 000255

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA DE PERTENENCIA

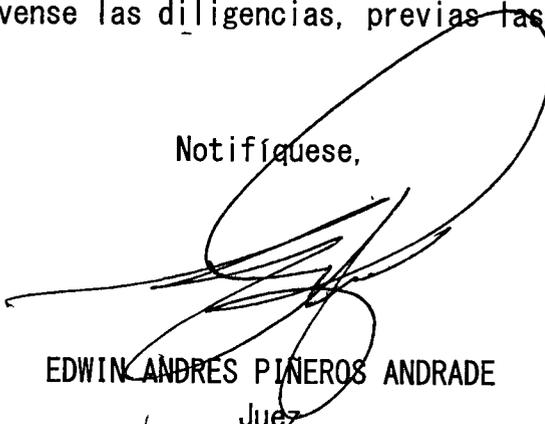
Teniendo en cuenta que la parte actorà no dio cumplimiento al requerimiento dado dentro del auto que antecede, el Despacho procede a dar aplicación al artículo 317 Numeral 2. Del C.G.P., por haber transcurrido un tiempo superior de un año de que trata el precepto legal sin ninguna actuación, es por lo que la parte demandante se hace acreedora de la sanción jurídica en comento, por lo cual se decretará el desistimiento tácito en el presente proceso, con las demás consecuencias que tal decisión conlleva.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordena devolver la demanda junto con sus anexos a la parte interesada, dejándose expresa constancia en el documento y/o documentos allegados como base de la acción, que sobre estos operó el fenómeno del desistimiento tácito.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares en caso de haberse ordenadas y decretadas en este asunto.
4. Sin Condena en costas a la parte demandante. Artículo 317 No 2. C. G. P.
5. Oportunamente archívense las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,


EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2018 00163 PERTENENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En torno a la publicación de los medios radiales, obedece a una decisión del despacho para garantizar una mayor publicidad en estas zonas como el departamento del Guaviare, donde son escasos los medios digitales o tecnológicos.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2018 00358

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

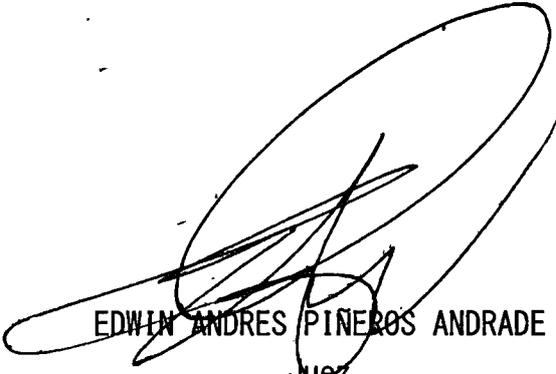


JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La anterior liquidación de crédito ya fue aprobada hasta marzo de 2021.

Notifíquese.



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE

JUEZ

2019 00111

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

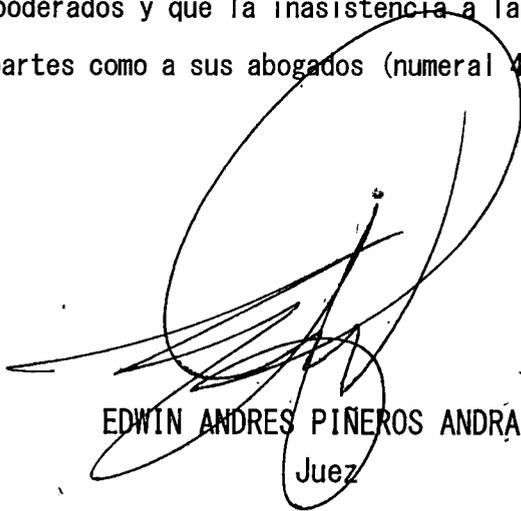
Téngase por notificada de manera personal a la demandada BALBINA GONZALEZ GÓNZALEZ

Reconózcase al abog. RUBEN DARIO GALEANO BOTERO, como apoderado de la parte demandada, conforme y en los términos del poder conferido.

De conformidad con lo señalado en el artículo 372 DEL C.G.P., se dispone convocar AUDIENCIA INICIAL (conciliación, fijación de hechos y litigio e interrogatorio de parte, alegatos y sentencia.

En consecuencia, se fija la hora de las 10 AM. del día 16 del mes de Septiembre del año 2021. Con la advertencia de que deberán asistir a la audiencia, con sus apoderados y que la inasistencia a la misma les acarreará sanciones de Ley, tanto a las partes como a sus abogados (numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.)

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

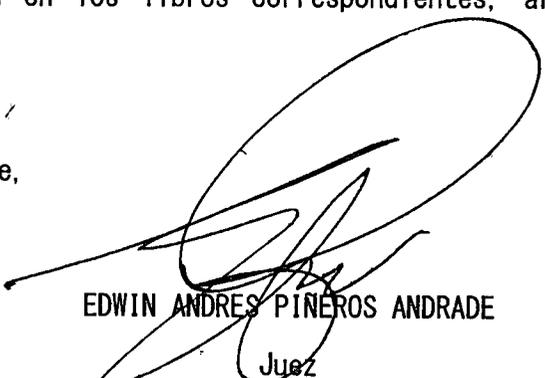
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por las partes, y al tenor de lo dispuesto en el art. 312 del C. G. P., se dispone:

1. Declarar la terminación del proceso Ejecutivo Singular de YENY LORENA ARBOLEDA MUÑOZ contra YUDY MOSQUERA y FERNANDO PAJARO por pago TOTAL DE LA OBLIGACION.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda, controlándose por la Secretaría cualquier embargo de remanentes.
3. Desglosar a favor y a costa de la parte ejecutada los documentos que sirvieron como base de la obligación.
4. SIN COSTAS
5. Previa anotación en los libros correspondientes, archívese oportunamente el proceso.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE

Juez

2019 00209

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVIGENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del C.G.P., se procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 del c.g.p., mediante auto de 18 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de JOSE ALIRIO YEPES contra JUAN RAMON DAZA ESCOBAR, por las sumas solicitadas en el escrito ejecutivo.

El demandado fue notificado de MANERA PERSONAL, sin que dentro de la oportunidad procesal concedida propusieran medio exceptivo alguno u oposición a la ejecución.

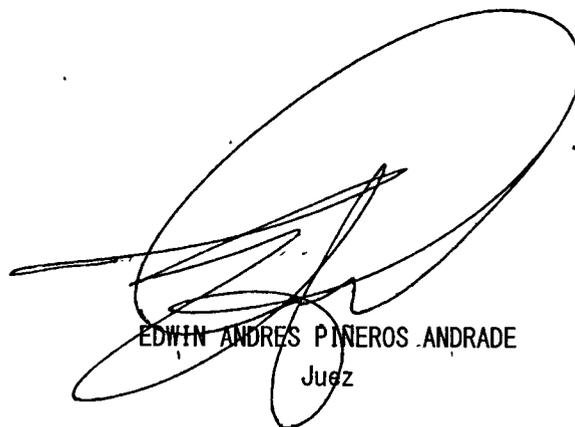
En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C.G.P., ha de proferirse el respectivo auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque el título valor allegado como soporte de la demanda, cumple en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE

- 1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.
- 2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.
- 3° Practíquese las liquidaciones del crédito conforme lo dispone el artículo 446 de C. G. P.
- 4° Se condena en costas del proceso a la parte ejecutada, conforme lo dispone el artículo 361 y ss del C. G. P. En la liquidación de costas inclúyase la suma de \$1.300.000_ como agencias en derecho.

Notifíquese,



EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE
Juez

2019 00261

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del C.G.P., se procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución,

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 del c.g.p., mediante auto de 11 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de PEDRO LUIS RENGIFO SALAZAR contra JUAN RAMON DAZA ESCOBAR, por las sumas solicitadas en el escrito ejecutivo.

El demandado fue notificado de MANERA PERSONAL, sin que dentro de la oportunidad procesal concedida propusieran medio exceptivo alguno u oposición a la ejecución.

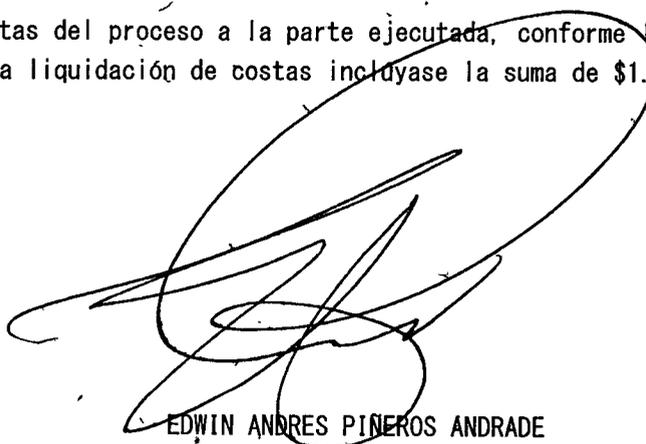
En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C.G.P., ha de proferirse el respectivo auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque el título valor allegado como soporte de la demanda, cumple en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE

- 1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.
- 2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.
- 3° Practíquese las liquidaciones del crédito conforme lo dispone el artículo 446 de C.G.P.
- 4° Se condena en costas del proceso a la parte ejecutada, conforme lo dispone el artículo 361 y ss del C.G.P. En la liquidación de costas incluyase la suma de \$1.400.000_ como agencias en derecho.

Notifíquese,



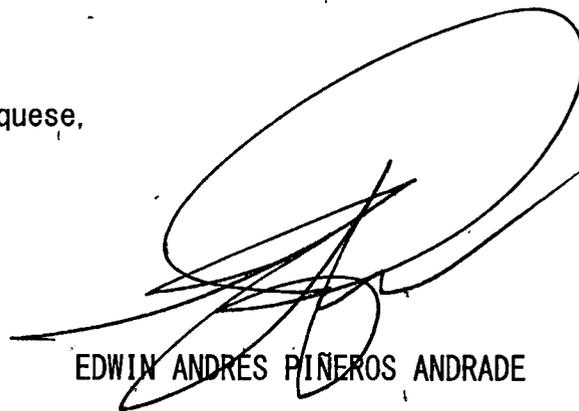
EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Reconózcase a la abogada VALERIA GARAVITO FARFAN como apoderado de la parte demandante conforme y en los términos del poder conferido.

Notifíquese.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name of the judge.

EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE

Juez

2019 00321

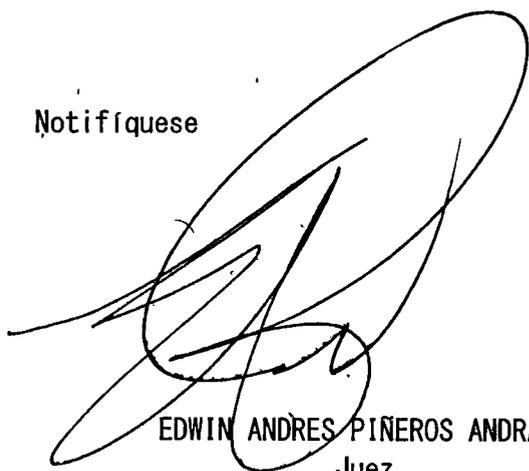
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMÍSCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no fue objeto de contradicción y la misma se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación.

Queda aprobada hasta el día 09 DE MARZO DE 2021.

Notifíquese

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and curves, positioned above the printed name of the judge.

EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE
Juez

2020 00030

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO



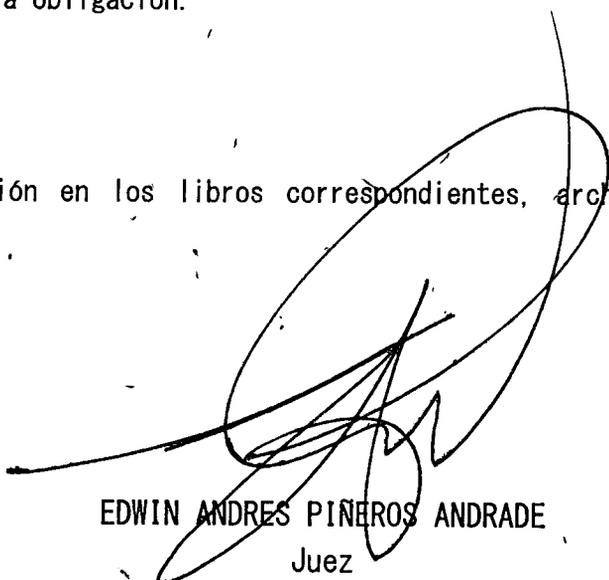
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por las partes, y al tenor de lo dispuesto en el art. 312 del C.G.P., se dispone:

1. Declarar la terminación del proceso Ejecutivo Singular de FABIO AUGUSTO MOSQUERA contra UNION TEMPORAL CENTROS EDUCATIVOS GUAVIARE por CONCILIACION EXTRAPROCESAL
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiase como corresponda, controlándose por la Secretaría cualquier embargo de remanentes.
3. Entréguese los dineros existentes en depósitos judiciales de la siguiente manera y conforme al acuerdo pactado.
 - a. \$19.623.500 por concepto de deducciones de ley al momento de liquidar el contrato correspondiente a la gobernación del Guaviare, en atención a lo solicitado.
 - b. \$81.010.142,42, a favor de la parte demandante, conforme al acuerdo conciliatorio. HAGASE EL FRACCIONAMIENTO RESPECTIVO.
4. Desglosar a favor y a costa de la parte ejecutada los documentos que sirvieron como base de la obligación.
5. SIN COSTAS
6. Previa anotación en los libros correspondientes, archívese oportunamente el proceso.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

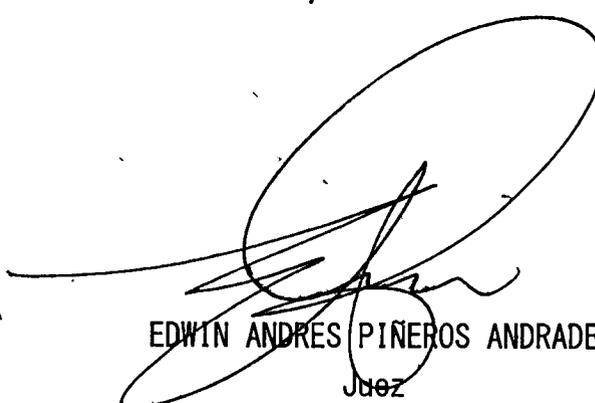
Téngase por notificada de manera personal a la demandada ELISABETH MESA SUAREZ

Reconózcase al abog. ADRIANA FERNANDEZ CUERVO, como apoderado de la parte demandada, conforme y en los términos del poder conferido.

De conformidad con lo señalado en el artículo 372 DEL C.G.P., se dispone convocar AUDIENCIA INICIAL (conciliación, fijación de hechos y litigio e interrogatorio de parte, alegatos y sentencia.

En consecuencia, se fija la hora de las 2 pm del día 22 del mes de Septiembre del año 2020. Con la advertencia de que deberán asistir a la audiencia, con sus apoderados y que la inasistencia a la misma les acarreará sanciones de Ley, tanto a las partes como a sus abogados (numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.)

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

JUEZ

2021 00036

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Téngase por notificada de manera personal al demandado ENOC QUINTERO JARA'

Reconózcase al abog. ANMAURY DE JESUS PEREZ PALOMINO, como apoderado de la parte demandada ENOC QUINTERO, conforme y en los términos del poder conferido.

Téngase por notificado al demandado SONNY HERNANDEZ PEREZ, a quien se le notifico mediante correo electrónico el día 27 de marzo de 2021, guardando silencio.

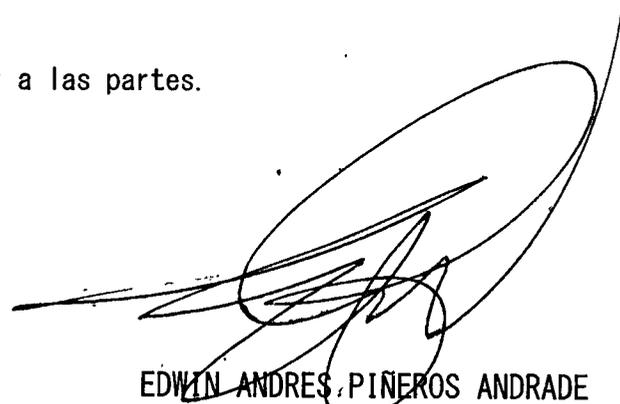
De conformidad con lo señalado en el artículo 372 DEL C.G.P., se dispone convocar AUDIENCIA INICIAL (conciliación, fijación de hechos y litigio e, interrogatorio de parte, alegatos y sentencia.

En consecuencia, se fija la hora de las 11 AM. del día 02 del mes de Agosto del año 2020. Con la advertencia de que deberán asistir a la audiencia, con sus apoderados y que la inasistencia a la misma les acarreará sanciones de Ley, tanto a las partes como a sus abogados (numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.)

Por secretaria y previamente a la audiencia inicial, córrasele traslado de las excepciones de mérito formuladas por el abogado AMAURY DE JESUS PEREZ PALOMINO

Cítese vía celular a las partes.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez